

Reflexiones en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales

Coordinador

José Héctor Carreón Herrera

Prólogo

Enrique Cáceres Nieto



INEPPA

Instituto de Estudios del
Proceso Penal Acusatorio, A.C.

Reflexiones en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales



INEPPA

Instituto de Estudios del
Proceso Penal Acusatorio, A.C.

México, 2015.

Primera edición, 2015.

Edición y distribución a cargo del
Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A.C.
www.ineppa.org.mx
contacto@ineppa.org.mx

Se prohíbe la reproducción parcial o total, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A.C., titular de todos los derechos.

D.R. © 2015 Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A.C.
Tennessee No. 17, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.

ISBN 978-607-96877-0-0

Edición y estilo: Manuel Jorge Carreón Perea y Azucena González Méndez
Diseño de portada: Core Group

Impreso en México ° *Printed in Mexico*

JUICIOS ORALES ¿ESCRITOS?

Juana Dávila Flores*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunas consideraciones* III. *Conclusiones*

I. INTRODUCCIÓN

Hace más de dos décadas que en América Latina podemos observar el desarrollo, avance e implementación de una buena cantidad de “acciones” en el campo de la justicia penal tendientes a reformarla. Este proceso ha estado caracterizado por una importante transformación a nivel normativo de códigos y leyes orgánicas que modelan la investigación y enjuiciamiento de delitos en la región.

El objetivo más evidente que tuvieron estos cambios fue el de abandonar los viejos “códigos inquisitivos” por otros de corte acusatorio. En el nuevo proceso, se propuso cambiar la forma de investigar y enjuiciar a las personas acusadas de cometer delitos, teniendo en miras transformar la conformación de las tradicionales estructuras en las que se sostiene el modelo inquisitorial por otras funcionales al sistema democrático de gobierno y respetuoso de los derechos de las personas involucradas, caracterizados como modelos de juzgamiento acusatorios.

En México, uno de los grandes retos en la implementación y consolidación del sistema acusatorio era lograr consensos y ciertos grados de homologación, ya que por ser un sistema federal, a nivel nacional la reforma constitucional impacta a 33 sistemas de justicia penal de adultos (31 estados, el Distrito Federal y el sistema federal), a la justicia militar y a 33 sistemas de justicia especializada para adolescentes.

* Maestra en Ciencias Penales; Especialidad en Derecho penal por la Universidad Autónoma del Estado de México; Jueza de Control y de Juicio Oral de Primera Instancia y Jueza Especializada en Violencia de Género, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

También surge, la imperiosa necesidad de organizar toda la normatividad procesal en un “cuerpo único y sistemático”, bajo la lógica de un mismo modelo de persecución penal, lo que se pretende lograr con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP o Código Nacional), para el fortalecimiento del sistema de justicia en México.

Con su entrada en vigor se homologará la materia procesal penal en las 32 entidades federativas y la Federación de acuerdo con los principios del sistema penal acusatorio establecido en la reforma constitucional de 2008.

La cuenta regresiva ha comenzado: quedan pocos meses para junio de 2016, la fecha establecida como límite para la implementación del nuevo sistema de justicia. Si bien el Código representa una herramienta con un enorme potencial para beneficiar a la sociedad, es aún insuficiente y, lo que es peor, corre el riesgo de no lograr los objetivos esperados si no se acompaña de una serie de acciones que propicien su adecuada implementación.

Alejémonos un momento de los discursos triunfalistas y veamos las cosas en su adecuada proporción. El Código Nacional es un paso en la dirección correcta pero sólo es el primero de muchos pasos y no sobra mencionar que presenta algunas “deficiencias” por así llamarlo.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES

Empezaremos por decir que los postulados rectores de un sistema procesal determinado, es en gran parte enfrentarse a una corriente político-filosófica que converge en una sociedad determinada, no obstante estas corrientes no se encuentran al libre arbitrio del legislador, pues se han establecido principios inamovibles con un alto contenido de respeto a los Derechos fundamentales. Si tenemos en consideración que en el proceso penal, están en juego la libertad y dignidad de las personas, es precisamente ahí donde mayor énfasis se debe poner, sin olvidar que la salvaguarda del proceso es para todos, sin exclusión alguna, pues lo anterior es el precio que se debe pagar por vivir en democracia.

En este sentido, los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico.

Entonces, con la reforma constitucional, se dará una redefinición de las reglas del juego del proceso penal, ocupando un lugar central el principio de oralidad. Ésta implica la realización de los principales actos del proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones.

A partir de la constatación de que este método es el único que permite asegurar el conjunto de actos que constituyen la base para que el juicio se realice de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todas las partes. Se pretende cambiar fundamentalmente la forma en que los jueces conocen los asuntos para su resolución, pasando del sistema de la lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice en forma oral y directa en el juicio.

Pero para que esto sea posible, es necesario juntar a las partes y al tribunal en un mismo local o espacio físico, cual es la sala de audiencia y hacerles partícipes simultáneos de los actos. De allí que esa cercanía simultánea, que no es otra cosa que la inmediación, sea un correlato de la oralidad.

El hecho de que el debate penal, se desarrolle en forma oral, determina la condición de existencia de la inmediación en esta fase procesal, tanto en la apreciación de la prueba como las posiciones de las partes en el proceso (presentación del caso, informes orales conclusivos, etc.). La ventaja de la oralidad sobre la escritura en esta etapa del proceso consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios de viva voz de sus emisores, sin que entre dicho emisor y los receptores, que son todos los asistentes al juicio oral, medie intérprete alguno que pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración.

Ningún procedimiento escrito puede brindar emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el juez, las partes y el público perciban por igual y al mismo tiempo el contenido de los actos procesales cumplidos.

Ciertamente, se ha dado un giro radical donde la columna vertebral era el expediente escrito, donde quedaban plasmados todos los actos procesales que daban paso al dictado de una sentencia, donde operaba el principio de permanencia de la prueba, hasta un modelo en el que solo es prueba la que se produce ante los ojos del juez de conocimiento. Ahora estaremos ante un modelo que supone la negación de la premisa básica del anterior sistema procesal: en tanto que en éste era posible que el juez tomara su decisión con base en la valoración de pruebas practicadas por la policía judicial en etapas pre-procesales y por el Ministerio Público en el curso de la instrucción; en el nuevo modelo, ello no es posible pues el fundamento legítimo de la decisión a tomar por el juzgador está determinado por la prueba practicada en el juicio oral.

La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales. De ese modo, el primer aspecto, regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso, se refiere a la idea del derecho a “ser oído por un tribunal” (*fair and public hearing*).

Así, esta idea se encuentra expresamente mencionada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante la Convención Americana– y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante el Pacto–, tratados que fueron suscritos y ratificados por México. Junto a lo anterior, esta misma garantía fue contemplada en el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, donde se señala expresamente que el propósito del derecho a ser oído, debe ser visto como la noción genérica de salvaguardia del resto de garantías específicas enumeradas en el mismo artículo 6.1.

Por ello, una idea central respecto a la regulación de los derechos humanos en el

ámbito procesal está constituida por la idea de juicio. El juicio es considerado, por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección general para todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales.

Por ejemplo, un sistema de justicia criminal puede ser muy protector de los derechos de la defensa durante la etapa de investigación preliminar en un proceso, pero si ese defensor no tiene luego la posibilidad de discutir sus argumentos, presentar sus pruebas y contradecir la evidencia presentada por el fiscal en el juicio, todas las salvaguardas de las etapas preliminares del proceso carecen de sentido. Junto con lo anterior, los impactos del juicio respecto a la protección de garantías individuales, no están vinculados con el mejoramiento de los mismos y su relación con el juicio —como por ejemplo la publicidad—, sino también se proyectan a otras garantías que se hacen operativas en etapas preliminares de las mismas, como mencionábamos a propósito de la idea de la centralidad del juicio.

Como ya señalamos, el núcleo central del derecho a ser oído está constituido por la noción de que cada acusado tiene derecho a ser juzgado en un juicio oral. La noción de juicio, a su vez, se encuentra muy estrechamente vinculada a ciertas características o elementos indispensables del mismo tales como la oralidad, la publicidad y la contradicción.

En esta dirección la jurisprudencia desarrollada, por el Comité de Derechos Humanos del Pacto, estableció que el juicio es una audiencia oral y pública, de naturaleza adversarial. En el juicio las partes tienen la posibilidad de presentar evidencia, contradecir la evidencia presentada por sus contrapartes y presentar sus argumentos al tribunal.

A esta altura, es necesario detenernos brevemente en una explicación acerca de los alcances de estas tres características y del por qué son componentes centrales de la noción de juicio, de acuerdo a los estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos. La oralidad básicamente consiste en una metodología de

producción y comunicación de la información entre las partes, también entre las partes y el tribunal. Esta metodología tiene su sustento en el uso de la palabra, en contraposición al uso de la escritura.

La oralidad no es una característica que aparezca explícitamente mencionada en los tratados internacionales, pero sí constituye una derivación directa de los mismos. Tanto los organismos encargados de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, como la doctrina procesal, entendieron que la oralidad constituye el único mecanismo idóneo para asegurar la inmediación y la publicidad en el proceso. En la medida en que las pruebas y argumentos de las partes, no se presenten en forma oral y directa frente a los jueces que van a decidir el asunto, se corre el riesgo de la delegación de funciones y que el proceso se transforme en el intercambio de papeles entre las partes y el tribunal, al cual ni el acusado ni el público tendrían acceso.

La contradicción, en cambio, importa la posibilidad de las partes, en este caso del acusado, de controvertir toda la información –ya sea que emane de la prueba o de la argumentación– que presente la contraparte en el juicio. De esta forma, la contradicción busca que el acusado tenga la posibilidad efectiva de manifestar su punto de vista e intervenir en la formación de convicción por parte del tribunal. En este sentido, la contradictoriedad es una manifestación del derecho a defensa en juicio.

Finalmente, la tercera característica del juicio es su publicidad, la que también se encuentra recogida explícitamente en normas internacionales tales como el artículo 8.1 de la Convención Americana y el 14.1 del Pacto. La publicidad significa que las actuaciones del juicio deben realizarse a “puertas abiertas”; es decir, que cualquier persona debe poder ingresar a la sala de audiencias y observar qué es lo que ocurre en ella. En este sentido la publicidad es un mecanismo de control ciudadano, pero también para las partes, como del derecho de defensa y que los juicios se desarrollen en conformidad a lo que la ley señala.

No obstante las normas y tribunales internacionales perfilaron con claridad la necesidad del juicio como componente del debido proceso y las características o principios

básicos sobre los que debe estructurarse su regulación; el sistema internacional le entrega libertad a cada Estado para diseñar sus modalidades de juicio oral, con distintos énfasis. En la medida en que la estructura del juicio satisfaga los requerimientos básicos del derecho internacional, cada estado es libre para regular las particularidades de su tipo de juicio. En este contexto, es posible encontrar en el derecho comparado diversas formas de organizar el juicio, algunas más adversariales que otras o con distintos tipos de estructuras, por ejemplo algunos sistemas cuentan con juicios por jurados, otros no, otros con sistemas mixtos, etc.

Toda la virtud de la oralidad y la inmediación consiste en la idea precisa de que la falta de contacto directo de los jueces con la prueba y la argumentación produce información de tan baja calidad que no es posible para el tribunal emitir, respecto de ella, ningún juicio serio y creíble. Si los jueces no tienen más que un acta que registra la declaración prestada por el testigo unilateralmente ante el Ministerio Público semanas o meses antes, entonces los jueces no tienen cómo saber si la persona estaba en ese momento diciendo o no la verdad; si al testigo lo forzaron o no a declarar, si el Ministerio Público no le fue dictando la declaración, si no fue el policía quien escogió las palabras, alterando las que el propio declarante había elegido.

De allí la necesidad de adecuar la legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos humanos, Convención Americana de Derechos humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y a las normas contenidas en la Constitución Política del Estado que otorgan la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público.

Con la incorporación a nuestro sistema penal del sistema acusatorio, con sus bondades y defectos, constituye hoy por hoy un modelo procesal penal que introduce y respeta los principios procesales que tanto se pregonan.

Sin embargo, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, no cumple con las expectativas del nuevo sistema de justicia penal, y me refiero precisamente al

principio de oralidad, pues contrario a ello se retrotrae al sistema escrito, imponiendo a los sujetos procesales su participación a través de escritos que serán agregados a un expediente, después de concluida la audiencia.

Efectivamente, el nuevo Código plantea que en la celebración de las diversas audiencias ante el Juez de control o Tribunal oral, se agregue por escrito lo resuelto en ellas, apartándose completamente de la oralidad.

Se pasa por alto que las audiencias son video-grabadas a través de sistemas electrónicos, los cuales tienen efectos de documento público, con valor probatorio pleno, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de jurisprudencia que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2002935

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.P.6 P (10a.)

Página: 1529

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL HECHAS EN DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD). PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE DESAHOGA POR SÍ MISMA, CUANDO SON REMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR SU INFORME.

Hasta hace algunos años el concepto de documento parecía no requerir mayor definición, pues era inmediatamente entendido como escritura –documento escrito–.

No obstante, el acelerado avance científico-tecnológico ha generado una gran diversificación en los medios y modos de almacenar información (los cuales se han adoptado y popularizado en las sociedades modernas), evolución que ha derivado en que la equivalencia entre escritura y documento no pudiera mantenerse por más tiempo. Ejemplo de la anterior realidad es que para la implementación del nuevo procedimiento penal de corte acusatorio y oral, producto de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, los ordenamientos adjetivos surgidos a raíz de ésta han establecido que el registro de las audiencias orales no sea por escrito, sino que debe efectuarse a través de audio y video (imágenes y sonidos), lo que implica que la información captada por esos medios deba ser almacenada a través del soporte material correspondiente, para así formar parte de las constancias que integran el procedimiento. Esto es, las actuaciones en los nuevos procedimientos penales ya no se encuentran limitadas al soporte físico proporcionado por el papel, sino que, siendo finalmente datos, se están almacenando en soportes y formatos diversos (dependiendo el tipo de información de que se trate), los cuales integran las constancias del procedimiento con plena validez y eficacia legal. Siendo así, si una autoridad judicial remite como apoyo a su informe con justificación un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), que contiene la videograbación de una audiencia, lo que está haciendo es simplemente adjuntar el documento idóneo para justificar su informe, el cual tendrá pleno valor probatorio siempre y cuando esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad judicial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 360/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VI.2o.P. 7 P (10a.), de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS

PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN SOPORTE MATERIAL COMO LO ES UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE REQUIERE DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL DE REPRODUCCIÓN SI SON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO JUSTIFICACIÓN DE SU INFORME.”, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 455/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 43/2013 (10a.), de rubro: “VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.”, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703.¹

Bajo ese tenor, si la autoridad Federal ha ajustado sus criterios y acepta que las audiencias video-grabadas en el nuevo sistema de justicia penal, tienen valor de documento público y su contenido se tiene por cierto para su estudio y comprensión, entonces no tiene explicación la obligación que se impondrá con el nuevo Código Nacional a los Jueces, para que plasmen por escrito lo que ya se resolvió en audiencia en forma oral, máxime que las audiencias son grabadas en video.

Lo anterior implica un doble trabajo para el Juzgador, que deberá resolver en audiencia y después plasmarlo por escrito, lo que generará a poco plazo, duda sobre el valor probatorio, entre lo que se resuelve en audiencia y lo que se resuelve por escrito, porque es evidente que podrán no coincidir. Veamos algunos ejemplos:

¹ Sistematización de Tesis y Ejecutorias Publicadas en el Semanario Judicial de 1917 a la fecha

Artículo 67. La autoridad Judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelva, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano Jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- Las que resuelvan sobre providencias precautorias
- Las ordenes de aprehensión y comparecencia
- Las de control de detención
- Las de vinculación a proceso
- La de medidas cautelares
- La de apertura a juicio
- Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio
- Las de sobreseimiento
- Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

De lo anterior se desprende, que la imposición de que obren por escrito las resoluciones, se aparta del principio oral, que debe prevalecer en el Nuevo Sistema y que será garante de los Derechos procesales o, acaso ¿no es suficiente lo resuelto en audiencia? ¿no es suficiente lo que argumentó el Juez? ¿por qué la necesidad de que las actuaciones sigan obrando por escrito?

Pareciera que estamos en un sistema Mixto, donde los actos procesales son plasmados por escrito en un expediente, propio del sistema inquisitivo y por otro lado con el sistema acusatorio, el Juez resuelve en audiencia lo solicitado por las partes, bajo los principios de contradicción, inmediación y oral.

III. CONCLUSIONES

Podemos decir, que la falta de oralidad en los Procesos Penales conforme al Código Nacional, no sólo retrotrae al sistema inquisitivo, sino que también podrá llegar a tener los siguientes vicios:

1. Los jueces en su afán de cumplir con la emisión por escrito, tratarán de resolver por escrito antes de audiencia, y en la audiencia sólo explicarán lo que ya se resolvió por escrito, perdiendo con ello también la contradicción y la inmediación.
2. En caso de conflicto de lo resuelto en audiencia y lo plasmado por escrito, se le otorgará mayor valor a lo escrito.
3. El expediente escrito seguirá engrosando las actuaciones.
4. Se resolverá conforme a lo escrito y no conforme a lo debatido en audiencia.

No cabe duda que es urgente la reforma del artículo 67 del CNPP, para dejar en amplitud de jurisdicción que los jueces resuelvan en audiencia, respetando los principios propios del nuevo sistema, sin restricciones, privilegiando la oralidad.

Solo así podremos estar a la vanguardia con la implementación de un sistema procesal penal acusatorio y acorde al respeto de los Derechos Humanos.

Reflexiones en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales

La obra que el lector tiene en sus manos, posee dos objetivos específicos. El primero de ellos consiste en que toda persona que consulte sus páginas conozca desde una visión crítica la importancia que tiene para nuestro país el Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación que por su propia naturaleza deriva en distintas reflexiones en torno a la ciencia del Derecho procesal penal, las cuales, desde una óptica de operadores y académicos, tanto nacionales como extranjeros, permite conocer el alcance e importancia que tiene el proceso penal acusatorio para el desarrollo del sistema de justicia penal, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En este sentido, más que una obra que compila diversas posiciones sobre la legislación penal adjetiva vigente en el Estado Mexicano, constituye un documento único a través del cual el lector podrá generar una visión propia a partir de múltiples propuestas tendentes a generar un espacio de deliberación con cada uno de los autores.

El segundo objetivo que persiguen las reflexiones en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en esgrimirse como un instrumento de difusión del derecho penal formal, que a la par brinde herramientas suficientes para comprender su genealogía desde una visión científica, tanto en la parte práctica como dogmática.

ISBN: 978-607-96877-0-0



9 786079 687700